

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1231

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EVELIO RUIZ VALENCIA Y OTROS
ACCIONADA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00145-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

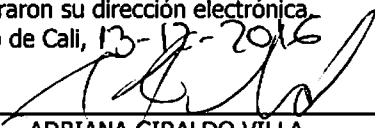
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Sandra Patricia Sinisterra Rosero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.923.394 y Tarjeta Profesional No. 113.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.**, de conformidad con el poder que obra a folio 281 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Mónica Mage Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.634 y Tarjeta Profesional No. 177.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el poder que obra a folio 305 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Avila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** de conformidad con el poder que obra a folio 67 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>27</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1261

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

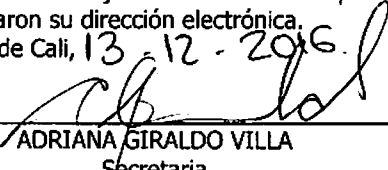
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 2:40 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>32</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1198

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO CARDONA MONTEHERMOSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00416-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

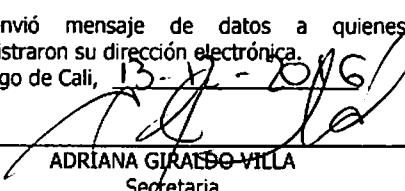
DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día 20 de febrero de 2017 a las tres de la tarde (3:00PM)**, en la sala de audiencias No. 2 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>77</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-02-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1201

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LIBIA MARY DELGADO MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00425-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día 20 de febrero de 2017 a las dos y media de la tarde (2:30PM)**, en la sala de audiencias No. 2 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

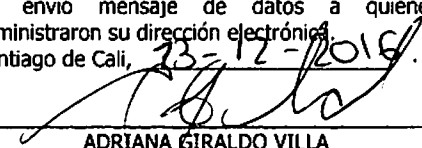
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 23-12-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1200

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ESPERANZA VILLEGAS LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00362-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

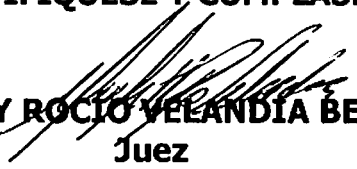
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

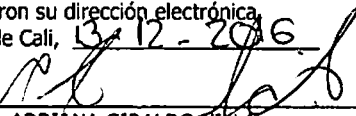
DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día 20 de febrero de 2017 a las dos de la tarde (2:00PM)**, en la sala de audiencias No. 2 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>79</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1182

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MONICA CALDERON CRUZ
ACCIONADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

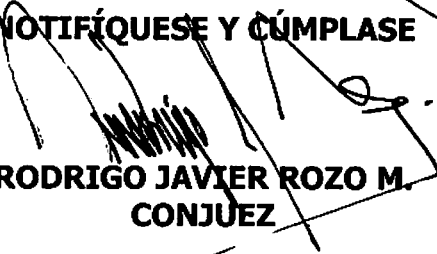
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de mayo de 2017, a las 10:00 de la mañana, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

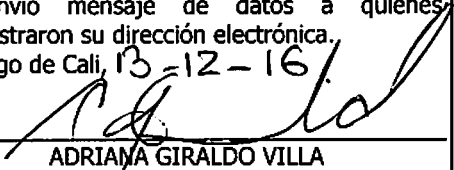
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Marlen Yisela Varón Zapata**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.595 y Tarjeta Profesional No. 169.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con el poder que obra a folio 149 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 77. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13-12-16.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1257

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MYRIAM ALBA CUBILLOS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00160-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda proferida el 29 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 70 del 08 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en las dos instancias a la parte vendida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada (Fls. 151-156) por el Abogado Armando Camacho identificado con Cédula No. 14.962.620 de Cali y Tarjeta Profesional No. 113.348 del C.S.J. conforme lo señalado en el art. 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez identificado con Cédula No. 16.269.598 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 125.811 del C.S.J. conforme al poder visto a folio 157.

¹ Folios 159-164.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00160-00

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI.**

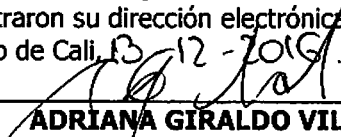
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 13-12-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1259

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ENITH ESTHER GÓMEZ MAURY.
ACCIONADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinte (20) de abril de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 am.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.11, ubicada en el piso V de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BERRÍO**, identificado con cédula de ciudadanía No.43.066.742 y Tarjeta Profesional No.107.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la vinculada LUZ GILMA DE FÁTIMA RESTREPO RESTREPO, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-77. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-12-2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1260

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	ALEXANDER HURTADO OLAYA Y OTROS.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, VALLE, EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO E.P.S.A. S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00137-00

Se observa que a folio 271 del expediente, fue allegado el Oficio No.0000419342 suscrito por el Director Jurídico del Consorcio SAYP (administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA), en el que se puso de presente que la información por este Despacho solicitada en relación con la afiliación a riesgos profesionales del demandante Alexander Hurtado Olaya, no puede ser por ellos remitida, pues ésta solo puede ser suministrada por la E.P.S. a la cual éste se encuentre afiliado.

En virtud de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada lo señalado, con la finalidad de que se sirva determinar la Empresa Promotora de Salud E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el actor Alexander Hurtado Olaya, con la finalidad de solicitar a dicha entidad, la información por dicha parte solicitada y que fuere decretada en el Auto Interlocutorio No. 1139, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2016.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio No.0000419342 suscrito por el Director Jurídico del Consorcio SAYP (administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA) obrante a folio 271, para que de manera inmediata se sirva determinar la Empresa Promotora de Salud E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el actor Alexander Hurtado Olaya, con la finalidad de solicitar a dicha entidad, toda la documentación relacionada con su afiliación a riesgos profesionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

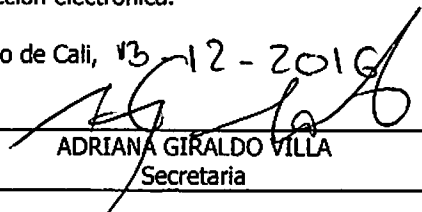

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 77
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1255

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	KATHERINE GETIAL MERA Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00160-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – D.R. SUROCCIDENTE**, rindió informe pericial mediante Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-17033-2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, el cual se le practicó al señor **HEBER PANZA CAMELO**. (Folio 105 del plenario)

Así las cosas, se incorporará el dictamen pericial antes enunciado y del mismo se correrá traslado a las partes por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, se advierte que el traslado de la prueba pericial se efectúa en este momento procesal, en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a las partes procesales, para efectos de surtir el debate de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en la subsiguiente audiencia de pruebas.

Finalmente, se ordenará citar al señor **CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN**, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la audiencia de pruebas programada para el día 16 de mayo de 2017, a las 4:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

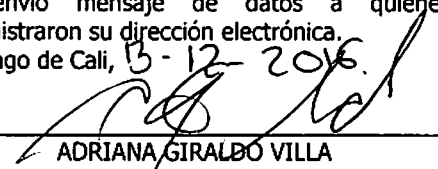
PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – D.R. SUROCCIDENTE**, el cual obra a folio 105 del plenario.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del Informe Pericial rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – D.R. SUROCCIDENTE**, a través del Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-17033-2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, visto a folio 105 del expediente, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CITAR al perito **CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN**, para la audiencia de pruebas a realizarse el día 16 de mayo de 2017, a las 4:00 de la tarde, en la sala de audiencias No. 9, ubicada en el piso 5 de esta sede judicial, a efectos de que se realice la contradicción del dictamen pericial rendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>37</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1128

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	PEDRO MUÑOZ QUINAYAS
CONVOCADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00221-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia por la **Caja de Retiro de las Fuerzas militares - Cremil** y el señor **Pedro Muñoz Quinayas**.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:

Que mediante derecho de petición radicado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el señor **Pedro Muñoz Quinayas** solicitó el reajuste de su asignación de retiro para los años comprendidos entre el 1997 al 2004, en los porcentajes más favorables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el Decreto 182 del 2000.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que no era posible acceder a lo solicitado, no obstante, le informó al convocante que podía adelantar la conciliación extrajudicial para obtener la reliquidación deprecada.

2.2- CUANTÍA CONCILIADA:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 07 de julio de 2016¹, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante conforme al índice de precios al consumidor, a partir del 01 de diciembre del 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2004, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo y dando aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 29 de agosto de 2013.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada precisó que:

""(...) se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación para lo que se

¹ Folios 39-40.

allega propuesta de conciliación por un valor total de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.977.145), el cual se discrimina de la siguiente manera: valor capital 100% (\$19.530.217); 75% de la indexación (\$2.446.928.00), suma que arroja el total a pagar esto es VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.977.145), suma que se cancelarán dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad por parte del Juez Administrativo y el interesado allegue la respectiva providencia y demás documentos exigidos para el pago, término durante el cual no se genera intereses. Igualmente se realizará un incremento mensual en su asignación de retiro por (\$257.007), se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990 por lo que se liquida el IPC desde el 29 de agosto de 2009 hasta el 14 de junio de 2016, correspondiente al señor sargento mayor MUÑOZ QUINAYAS PEDRO reajustada a partir del 30 de Diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora jurídica de la entidad. Aporto certificación No. 211 -2138 de comité de conciliación en 2 folios útiles de fecha 14 de junio del presente año, y liquidación elaborado por la señora ANGIE QUIROGA TOVAR contratista profesional, la cual consta en 4 folios de fecha 14 de junio del presente año (...)"

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS**³.
- Cédula de ciudadanía del señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS**⁴
- Oficio No. 320/CREMIL 76754 del 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el cual se resolvió la petición elevada por el señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS** quien antes del 08 de julio de 2009 se identificaba con el nombre de **PERCIDO**⁵.
- Certificación de la última unidad de Servicios del señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS** quien antes del 08 de julio de 2009 se identificaba con el nombre de **PERCIDO**⁶.

³ Folio 9.

⁴ Folio 10.

⁵ Folio 14 a 15.

⁶ Folio 16.

- Certificación de sueldos del señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS** quien antes del 08 de julio de 2009 se identificaba con el nombre de **PERCIDO**, expedido por la Coordinadora Grupo Gestión Documental de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**⁷.
- Copia de la Resolución No. 4753 del 26 de noviembre de 2001, por la que se ordenó reconocer y pagar una asignación de retiro a favor del señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS** quien antes del 08 de julio de 2009 se identificaba con el nombre de **PERCIDO**⁸.
- Petición de reajuste de asignación de retiro del 20 de agosto de 2016, elevada ante el **Ministerio de Defensa Nacional**, de la cual dicha entidad corrió traslado a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** el día 29 de agosto de 2013⁹.

3.4.- ACUERDO CONCILIATORIO NO VIOLATORIO DE LA LEY Y NO LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS** quien antes del 08 de julio de 2009 se identificaba con el nombre de **PERCIDO**, le fue reconocida la asignación de retiro el día 26 de noviembre de 2001, efectiva a partir del 30 de diciembre del año en mención, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

Sin embargo, observa el Despacho que la asignación de retiro tuvo efectos fiscales a partir del 30 de diciembre de 2001 y que a su vez, el reajuste de dicha asignación fue efectuado desde esa misma fecha, lo cual iría en contravía con lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el que a la letra dispuso:

"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno." (Subrayas por el despacho).

Lo anterior, por cuanto el reajuste hace alusión a que la mesada inicial que le fue reconocida al Sargento Mayor (r) sea incrementada al año siguiente conforme a la variación del índice de precios al consumidor y mal se podría reajustar desde la misma fecha de reconocimiento, por cuanto ello se confundiría con la indexación de la primera mesada pensional que el Consejo de Estado ha definido como:

"La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos

⁷ Folio 17.

⁸ Folio 18 a 19.

⁹ Folio 56 a 59.

para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.”¹⁰

Dado lo anterior, se tiene que el artículo 163 del Decreto Ley 1211 de 1990 determinó el porcentaje a aplicar a las partidas de que trata el artículo 158 de esta norma para obtener la asignación mensual de retiro, y como quiera que la baja del sargento mayor se dio el 29 de diciembre de 2001 y el reconocimiento del derecho se dio al día siguiente, esto fue, el 30 de diciembre de 2001, dichas partidas no perdieron su poder adquisitivo, por lo que el aplicar un I.P.C. desde la fecha en que le fue reconocido su derecho prestacional sería desconocer el mandato del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 como modificar en su favor y en detrimento del patrimonio público la base de la asignación de retiro al incrementar una prestación económica reconocida, como si su derecho se hubiere generado desde el año 2000. En consecuencia, el reajuste del I.P.C. deprecado por el señor **Pedro Muñoz Quinayas** debió estar comprendido entre los años 2002 a 2004.

Aunado a lo expuesto anteriormente, se observa que el Acta de Comité de Conciliación allegada por la entidad demandada, se encuentra en copia simple junto con la liquidación efectuada por la Oficina Asesora de Jurídica, situación que va en contravía de lo dispuesto por el artículo 244 y siguientes del Código General del Proceso.

A su vez, se tiene que según lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 1437¹¹ de 2011, la parte convocada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, debió comparecer a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con los documentos idóneos que acreditaran la representación de quien fungía como Jefe de la Oficina Jurídica de Cremil, situación que no se vislumbra en el plenario como quiera que el Dr. **Jorge Andrés Agudelo Naranjo** no allegó junto con el poder obrante a folio 42, los documentos que acreditaran que la señora **María del Pilar Gordillo Vivas** ostentaba la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Encargada)**, en este sentido, para el Despacho no es claro si la funcionaria en mención tenía la facultad para representar a la entidad convocada y menos aún, para otorgar el mandato en mención.

Aunado a ello, revisados los poderes otorgados por la entidad demandada, se tiene que para la fecha de celebración de la audiencia de conciliación del 07 de julio de 2016, el Jefe de la Oficina Jurídica de Cremil no correspondía a la señora **María del Pilar Gordillo Vivas**¹², conclusión a la que se llega, a partir del poder presentado en la audiencia celebrada el 14 de junio de 2016, el cual fue otorgado el 18 de febrero de 2016 y en el que figura como el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** el Dr. **Everardo Mora Poveda**.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia proferida el 07 de marzo de 2013, radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11).

¹¹ Ley 1437 de 2011 “**Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

¹² Folio 42 Anverso.

Evidenciado lo precedente, deberá entonces improbarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio por ir en contravía de la ley y generar un detrimento patrimonial al patrimonio público.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

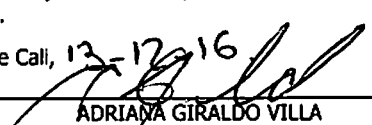
PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 07 de julio de 2016, celebrada entre el señor **PEDRO MUÑOZ QUINAYAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA-BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 77. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13-12-16  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO
ACCIONADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00236-00

I. ASUNTO:

Por auto interlocutorio No. 828 del 18 de agosto de 2016, se aceptó el impedimento de la titular del **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali** y a su vez se hizo extensiva a todos los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad para conocer del presente asunto.

En consecuencia, dada la designación como Conjuez, mediante sorteo realizado por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, se procederá a estudiar la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS FELIPE JIMENEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.447.838 de Cali (V), contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. DS-06-12-6-SAJ-032 del 21 enero de 2016, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2-0559 del 07 de marzo de 2016, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JULIO CÉSAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué (T) y Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

**HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
CONJUEZ**

¹ Folio 60.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 92-1.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-2016

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1262

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
ACCIONADA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00259-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que por auto No. 1006 del 30 de septiembre de la presente calenda, se requirió a la entidad demandada a fin de que fuese allegada certificación laboral del señor **GREGORIO POPO JUANILLO**, así como los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para reconocerle la sustitución pensional al señor **ARMANDO POPO AMBUILA**.

No obstante, se tiene que si bien fueron arribados los antecedentes solicitados, se vislumbra que en la certificación expedida por el Secretario General de la entidad demandada, no se determinó la calidad del último cargo que desempeñó en vida el señor **POPO JUANILLO**, esto es, de trabajador oficial o empleado público, así como las funciones que desarrollaba y el último lugar donde prestó sus servicios al momento de su retiro.

Por lo anterior, se procederá a oficiar nuevamente al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a fin de en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, expida nueva certificación en la que se determine lo mencionado en el párrafo que antecede y por ende, proceder a determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00259-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita:

- Certificación en la que se determine la calidad del último cargo que desempeñó en vida el señor **GREGORIO POPO JUANILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.067.569 de Cali (V), esto es, de trabajador oficial o empleado público, así como las funciones que desarrollaba y el último lugar donde prestó sus servicios al momento de su retiro.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 77. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 de 12 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1192

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN ESCOBAR PINEDA
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00290-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en auto inadmisorio no fueron subsanadas.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 1132 del 18 de noviembre de 2016 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

Ha transcurrido el término otorgado, sin que la parte actora haya corregido los yerros de que adolece conforme a lo ordenado en auto precedente (art. 170 C.P.A.C.A.).

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ADOLFO LEÓN ESCOBAR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.402.611, contra

¹ Folio 18.

la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

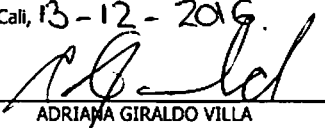
SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>13</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EDILMA MONTAÑO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00309-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

La parte demandante subsanó en la oportunidad indicada en el auto interlocutorio No. 1070 del 02 de noviembre de 2016², sin embargo, no lo hizo en debida forma, por cuanto no allegó el certificado de existencia y constitución del establecimiento del comercio "**MI CASITA**", sin embargo, el mandatario judicial de la parte actora señaló que la propietaria, quien a su vez actúa en calidad de demandante, ostenta la calidad de comerciante informal de hecho desde hace 14 años, de acuerdo al artículo 13,

¹ Folio 51.

² Folio 51.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00309-00

numerales 2 y 3 del Código de Comercio. Para probar lo anterior, solicitó como prueba la declaración de cinco testigos.

No obstante lo anterior y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, este Despacho admitirá el medio de control de la referencia, a efectos de que lo precitado quede sujeto al debate probatorio.

Ahora bien, dado que el extremo activo manifestó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público respecto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la demanda se admitirá respecto de los demás demandado, sin embargo, advierte esta Operadora Judicial que con las decisiones que se puedan adoptar al momento de resolver de fondo el presente litigio, se pueden ver afectados los intereses de dicho Ministerio, razón por la que se procederá con su vinculación de manera oficiosa, en calidad de demandado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA EDILMA MONTAÑO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.050.353 de Pereira (R), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "**MI CASITA**", contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en calidad de demandado.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00309-00

PUERTOS Y TRANSPORTE y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.482.790 de Bogotá D.C. y T.P. No. 243.176 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

³ Folios 16-17.

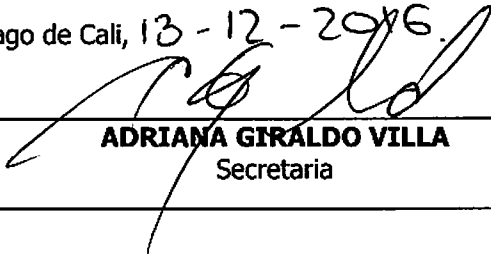
Radicación: 76001-33-33-009-2016-00309-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA CHAMORRO DUSSAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00320-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante

¹ Folios 108-110.

² Ver constancia secretarial visible a folio 111.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00320-00

providencia No. 1122 del 16 de noviembre de 2016³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLORIA CHAMORRO DUSSAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.186.225, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

³ Folio 105.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00320-00

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 004267 del 13 de abril de 2011, GNR 416872 del 23 de diciembre de 2015, GNR 103092 del 12 de abril de 2016 y VPB 24875 del 10 junio de 2016, expedidas por dicha entidad. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ENRIQUE ARIAS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.618.099 de Cali (V) y T.P. No. 206.334 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

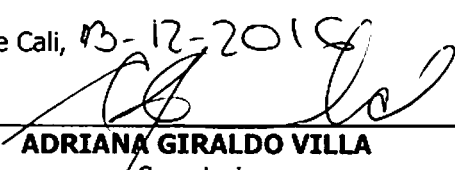
⁴ Folios 30-32.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-2015


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibidem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

II. COMPETENCIA:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

I. ASUNTO:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA HURTADO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00327-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ESPERANZA HURTADO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.385 de Cali (V), contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00327-00

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.0.21.5644 del 27 de julio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>77</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 1-1.A.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1195

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DAMIAN SANDOVAL MEZU
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00331-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y posteriormente, en sede de apelación el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral mediante auto interlocutorio No. 143 del 29 de septiembre de 2016 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder y en la demanda.

- Así mismo, en caso de tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

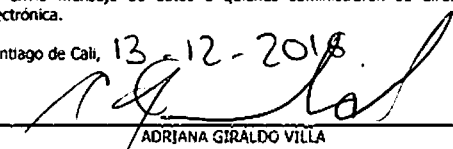
En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162 numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>33</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EUSEBIA MARIN Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00332-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Aportar las copias de las cédulas de ciudadanía de los poderdantes, pues pese a que las mismas fueron enunciadas en el acápite de pruebas, las mismas no obran en el plenario (Artículo 162, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011).
- b) Allegar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Lo anterior, a fin de determinar si el requisito de procedibilidad se agostó respecto del presente asunto, en razón a que tanto en la diligencia de conciliación celebrada el 16

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00332-00

de marzo de 2016, como en la constancia expedida por el Ministerio Público, solo se hizo alusión a la ratificación "*de los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación*", así como a la cuantía, la cual se estipuló por valor de \$225.522.500, misma que dista de la enunciada en el presente medio de control.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

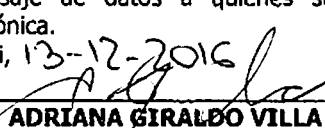
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

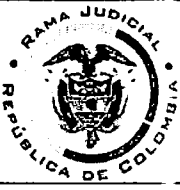
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13-12-2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ISABEL DUQUE DE CIFUENTES
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00333-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Precisar las pretensiones primera y segunda, identificando plenamente la resolución de la que se pretende su nulidad (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A.).
- b) Ajustar los hechos 15 y 16, toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00333-00

- c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

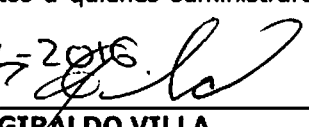
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 - 12 - 2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1208

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOAQUIN ROMERO CARRILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00336-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante auto interlocutorio No. 2320 del 08 de noviembre de 2016 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de tales asuntos conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En el caso objeto de estudio, se advierte que si bien el libelo introductorio no se encuentra atemperado a lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., lo cierto es que posterior a dicha adecuación, la estimación razonada de la cuantía no se modificaría, pues la pretensión principal hace alusión a los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por la entidad demandada.

Dado lo anterior, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 689.454, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$34.472.700.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00336-00

En el presente evento, la cuantía ha sido razonada y estimada en \$ 41.139.944¹, superando los límites establecidos por el legislador, sin que en ella se encuentren valores adicionales a los intereses deprecados.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **JOAQUIN ROMERO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.215.315 de Ibagué (T), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

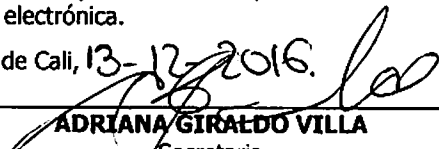
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0-77.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 11.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HUGO ADRIAN CABRERA GIRALDO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-0338-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **JONATHAN STEVEN CABRERA ARROYAVE**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.176.277; **SILVIA LORENA ARROYAVE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.904.973 y **HUGO ADRIAN CABRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.153, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JUAN SEBASTIAN CABRERA**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00338-00

ARROYAVE y JOAN CAMILO CABRERA ARROYAVE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.281.782 de Sevilla (V) y

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00338-00

Tarjeta Profesional No. 126.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial principal y al doctor **HERNANDO JOSÉ RIVERA YACUMAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.794 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 126.455 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial sustituto, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13-12-2016 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 1-3.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUD
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00342-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.512.865, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00342-00

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio con radicado No. 20165660310201 del 14 de marzo de 2016, suscrito por el Teniente Coronel **NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO**, oficial de Sección de Nómina del **EJÉRCITO NACIONAL**. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00342-00

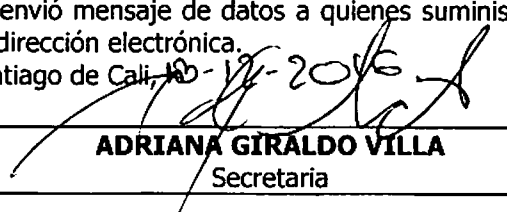
NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 097. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 10-12-2016  ADRIANA GIRÁLDO VILLA Secretaria
--

¹ Folios 32-33.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1207

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA GABRIELA MOSQUERA MINOTA Y CARLOS JOUSEP PEREA MOSQUERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00345-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El medio de control ejercido es el de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del cual, dicho estatuto determina el término de caducidad de la siguiente manera:

"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1.- "(...)"

2.- *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a)...

.....

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Subraya del Despacho).

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 3 consagró:

"Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Amén de lo anterior, es del caso señalar que ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado que precisó que cuando el perjuicio no se genera simultáneamente con el hecho dañoso, sino que se consolida con el paso del tiempo; la caducidad se debe contabilizar a partir de la fecha en que el afectado tenga conocimiento del daño

Pues bien, el Consejo de Estado, en providencia de febrero 9 de 2011 dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01, sostuvo:

"27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación² temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la

cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada¹(...)”.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la responsabilidad solicitada:

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir del día siguiente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora María Gabriela Mosquera Minota, la cual ocurrió el día 14 de marzo de 2013, día en que la demandante tuvo conocimiento del daño con ocasión al accidente de tránsito suscitado el día 02 de marzo de 2012, de manera que el término empieza a contarse a partir del **15 de marzo de 2013**, teniendo entonces la parte actora hasta el **15 de marzo de 2015** para interponer la demanda.

Ahora bien, por disposición legal, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día **19 de agosto de 2016**,² fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de conciliación se profirió el día **25 de agosto de la presente anualidad** por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se consignó que el asunto bajo estudio se encontraba caduco.

A partir de lo anterior, es del caso señalar que este Estrado Judicial comparte el criterio expuesto por la Procuraduría, en el sentido de que el presente medio de control fue radicado de manera extemporánea, pues de acuerdo con lo expuesto; es claro que la misma debió interponerse como fecha límite el **15 de marzo de 2015**, empero se observa que tanto la solicitud de conciliación como la presentación de la demanda (**23 de noviembre de 2016**) se iniciaron con posterioridad a la fecha señalada (**15 de marzo de 2015**), razón por la cual, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 169-1 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00029- 01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.

² Folio 61.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la señora **MARÍA GABRIELA MOSQUERA MINOTA** y **CARLOS JOUSEP PEREA MOSQUERA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

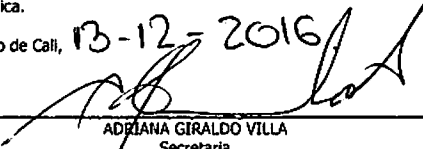
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE OLVER DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.178 de Cali (V) y T. P. No. 90.196 del C. S. de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente³.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>32</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

³ Folios 1 y 2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1263

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NELLY HURTADO MOLANO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00347-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación**, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Certificación laboral de la señora **NELLY HURTADO MELANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.626.635, en la que se indique si actualmente se encuentra vinculada a dicho ente territorial o la fecha de desvinculación, así como el cargo y la calidad de este.
- b) Copia del acto administrativo por medio del cual le fueron reconocidas las cesantías parciales o definitivas a la demandante, acompañado de la **Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución**

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

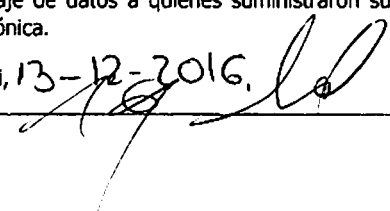

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 77.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-2016.



smd

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIELA LOAIZA GIRALDO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00348-00

I. ASUNTO A DECIDIR

La señora **MARIELA LOAIZA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.643.709, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, solicitando la nulidad del acto ficto surgido ante la no contestación del derecho de petición elevado el 08 de junio de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, de que trata la Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en los casos en que existe acto administrativo de reconocimiento de las mismas, se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia calendada el 27 de marzo de 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 2777-2004, demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz, demandado: Municipio de Santiago de Cali. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01, donde precisó lo siguiente:

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2."

(...)

"En conclusión:

El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la mencionada Corporación¹, interpretando el precedente jurisprudencial antes anotado, determinó que en los eventos en que se pretenda el pago de las cesantías, sus intereses o la respectiva sanción moratoria, sin que haya discusión respecto del contenido del derecho a la cesantía, la jurisdicción competente es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva, cuando exista acto administrativo de reconocimiento y orden de pago. Al respecto indicó:

"... En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta Jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad de los actos fictos y ordenar el pago de lo adeudado. No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tiene en cuenta que la Universidad del Magdalena ya le reconoció al demandante la cesantía mediante acto administrativo en el cual, además, ordenó el pago de dicha prestación. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice en el porcentaje adeudado, es el Juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos..."

¹Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, y auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00348-00

De igual manera, en relación con la competencia para conocer de la litis en los casos en que se discuten los elementos relacionados con las cesantías e intereses por pago tardío, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, al decidir conflictos de jurisdicción entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales del Circuito, resolvió, en reciente providencia de fecha 3 de diciembre de 2014²:

"Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL ...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del término de Ley . Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el artículo 488 del C.p.C., puede hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."

De acuerdo con la jurisprudencia citada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la acción ejecutiva laboral es el medio idóneo para obtener el pago de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario que demuestre la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales, para que, junto a la resolución de reconocimiento de las mismas, pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y efectuar el cobro de la respectiva sanción moratoria a la que cree tener derecho, pues, tal como se expuso previamente, éstos dos elementos constituyen el título ejecutivo complejo que lo faculta para impetrar la referida acción ejecutiva.

En la misma medida, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 57 del 01 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. **FERNANDO GUZMÁN GARCÍA**, en el proceso con número de radicado 761473333001-2012-00251-01, reiteró el criterio citado en párrafo anteriores,

² Ponencia de la Dra. **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**, RAD: 110010102000201302982 00.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00348-00

declarando la falta de jurisdicción para continuar tramitando dicho asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto.

De otro lado, en relación al auto dictado el 16 de julio de 2015 por el Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**, es menester indicar que esta operadora judicial considera con el mayor respeto, que la decisión adoptada en dicha oportunidad no contiene una posición unificada, razón por la cual no ostenta el carácter de vinculante³, motivo por el que este Despacho se apartará de dicho criterio.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que de acuerdo con la Resolución No. 1151.13.3-2224 del 28 de septiembre de 2015, el Secretario de Educación del Municipio de Palmira ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la demandante⁴, pero sólo hasta el 02 de marzo de 2016 le fueron pagadas⁵, situación fáctica que lleva a concluir que la acción procedente para efectuar el cobro de la sanción moratoria reclamada en este litigio es la acción ejecutiva ante el Juez Laboral y no ante esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, es claro que la intención de la demandante es obtener por la vía ejecutiva el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo antes aludido, sin que se desprenda de la demanda solicitud alguna dirigida a cuestionar la legalidad del acto administrativo que le reconoció el derecho, por lo que según el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

A lo expuesto, debe agregarse que sobre el proceso ejecutivo como medio para resolver este tipo de controversias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a los asuntos *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública"*

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 indicó lo siguiente: *"la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."* (Negrilla fuera del texto)

⁴ Folios 6-10.

⁵ Folio 11.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00348-00

e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>32</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EUSTAQUIA RODRIGUEZ Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00349-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Que la señora **EUSTAQUIA RODRÍGUEZ**, actúa en nombre propio y en representación de su nieta, la menor de edad **LADY ROCIO CAICEDO CAICEDO**.

No obstante lo anterior, es menester que la misma acredite que actualmente ostenta la patria potestad de la menor de edad, a efectos de representar sus derechos en este medio de control como demandante o en su defecto, será necesario allegar poder debidamente conferido por el representante legal de la menor.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00349-00

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

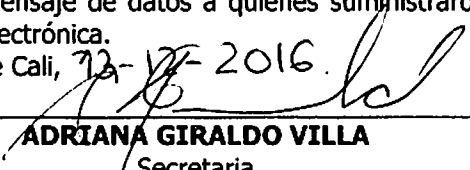
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 22-12-2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1264

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ ALTAMIRANO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00350-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Certificación laboral de la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ ALTAMIRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.069, en la que se indique si actualmente se encuentra vinculada a dicho ente territorial o la fecha de desvinculación, así como el cargo y la calidad de este.
- b) Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de del oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016, suscrito por la Profesional Universitaria, Dra. **NANCY RIOJA**, de la Secretaria de Educación Departamental.
- c) Copia del acto administrativo por medio del cual le fueron reconocidas las cesantías parciales o definitivas a la demandante, acompañado de la Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

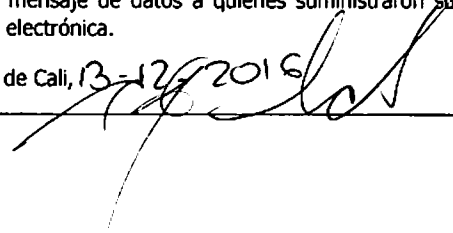

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 77.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-2016



smd

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1265

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00351-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Certificación laboral de la señora **MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.102, en la que se indique si actualmente se encuentra vinculada a dicho ente territorial o, en su defecto, la fecha de desvinculación, así como el cargo que desempeñaba y la calidad de este.
- b) Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de del oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016, suscrito por la Profesional Universitaria, Dra. **NANCY RIOJA**, de la Secretaria de Educación Departamental.
- c) Copia del acto administrativo por medio del cual le fueron reconocidas las cesantías parciales o definitivas a la demandante, acompañado de la Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00351-00

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

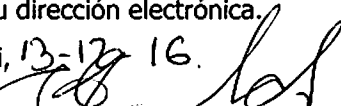

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BÉRMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 77.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13-12-16.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1199

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR JAVIER MOSQUERA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00353-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CESAR JAVIER MOSQUERA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.695.331, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), señalando la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto administrativo No. 20163171148091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de agosto 31 de 2016.

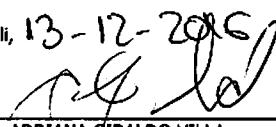
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SARA MARÍA CORRALES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.177 y T.P. No. 126.454 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>11</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13-12-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--